

cia de jurisdicción, y así se reproduce en el art. 1693 de la nueva ley. Como el efecto legal de este recurso es la reposición de los autos al estado que tenían cuando se cometió la falta, se estimaba, como consecuencia indeclinable de este precepto, la nulidad de todo lo actuado ante el juez declarado incompetente. De todo esto se deducía la necesidad, cuando se daba lugar á la inhibitoria ó á la declinatoria, de reproducir la demanda ante el juez competente, y de ratificar ante el mismo todo lo actuado en el juzgado incompetente, y así se practicaba.

Pero esta práctica, aunque conforme á la ley, era contraria al interés público y las más veces perjudicial á los litigantes, los cuales tenían que sufrir las dilaciones y gastos consiguientes á la ratificación ó reproducción de todo lo actuado. Con el objeto, sin duda, de evitar estos perjuicios, se dictó el art. 398 de la ley Orgánica de 1870, del cual es copia exacta el que estamos comentando. Por él se da validez y eficacia á todo lo actuado en el juzgado incompetente, sin necesidad de que se ratifique ante el juez ó tribunal que sea declarado competente. Debe cesar, por tanto, la práctica antigua de reproducir la demanda, limitándose la parte interesada á pedir en el juzgado, á quien se remitan los autos, lo que proceda para que sigan su curso en el estado en que se hallaban cuando se promovió la cuestión de competencia.

Aunque habla dicho artículo de *todas las actuaciones* que se hayan practicado *hasta la decisión* de la competencia, no puede ménos de entenderse con la limitación que exige el 114 que le precede. Según éste, promovida la cuestión de competencia por medio de la inhibitoria ó de la declinatoria, el juez que esté conociendo está obligado á suspender los procedimientos hasta que se decida la contienda, y sólo se le autoriza para acordar, á instancia de parte, la práctica de cualquiera actuación que sea absolutamente necesaria y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables. Pues bien: el art. 115 se refiere necesariamente á estas actuaciones y á las practicadas ántes del requerimiento de inhibición: en las unas y las otras procedió el juez legalmente: respecto de éstas, porque la ley no le permite inhibirse de oficio, y de aquéllas, porque le faculta para ello, lo cual justifica el que se las considere vá-

lidas sin necesidad de que se ratifiquen. Pero no puede referirse á lo actuado ilegalmente contra el precepto expreso de la ley y hasta incurriendo en responsabilidad criminal, en cuyo caso se hallan las actuaciones relativas á la demanda principal y sobre cualquier incidente que no sea de notoria urgencia, practicadas después del requerimiento de inhibición. Creemos, por tanto, que sólo podrán tenerse por válidas estas actuaciones cuando las ratifiquen los interesados expresa ó tácitamente. Deberá entenderse que existe la ratificación tácita, cuando insten la continuación del procedimiento sin pedir la nulidad de lo actuado con ese vicio; pero si la pide alguna de las partes, lo procedente será decretarla, porque es nulo lo que se actúa en ese período de suspensión, como tiene declarado el Tribunal Supremo (1).

SECCION CUARTA.

De los recursos de queja contra las Autoridades administrativas.

ARTÍCULO 116

Los Gobernadores de provincia son las únicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administración competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales por exceso de atribuciones, en el caso de que éstos invadan las que correspondan al orden administrativo.

ARTÍCULO 117

Las competencias positivas ó negativas que la Administración suscitare á los Jueces y Tribunales se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinen.

(1) Según la ley 12, tit. 22, Part. 3.^a, es nulo lo que ejecuten los Jueces que carecen de jurisdicción, y no teniendo los que sobre ella contienden mientras no se decida la competencia, se deriva de aquí la doctrina legal, admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que es también nulo cuanto se practique en aquel período con relación al punto cuestionable. (Sent., en cas. de 10 de Junio de 1865.)

Declarada la incompetencia de un Juzgado para conocer de una demanda, es indudable que el secuestro de bienes, su anotación preventiva, y todo cuanto hubiese acordado en aquel asunto el Juez incompetente, adolece del vicio de nulidad. (Id. id. de 10 de Mayo de 1876.)

I.

En la base 2.^a de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880 para la reforma de la del Enjuiciamiento civil, se ordenó que se refundieran en ésta, con las ampliaciones, modificaciones y reformas que se considerasen convenientes, las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial sobre competencias. Entre estas disposiciones se hallan las de sus arts. 286 y 287, que se han reproducido literalmente en los dos que son objeto de este comentario. Podrá decirse que, en rigor, estas disposiciones son propias de las leyes orgánicas de la Administración: sin embargo, se incluyeron en la del Poder judicial, en consideración sin duda á la relación íntima que tienen con las atribuciones y procedimientos de los juzgados y tribunales ordinarios, y por esta misma consideración, y en cumplimiento de la base ántes indicada, se han incluido en la presente.

Y creemos que no puede decirse con fundamento que estén aquí fuera de su lugar, ni que sean impertinentes ó supérfluas. Es un deber de los jueces y tribunales, como de toda autoridad, sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, y á la ley corresponde determinar los medios que hayan de emplearse para dirimir los conflictos á que da lugar la invasión de atribuciones. Estos conflictos son frecuentes entre las autoridades judiciales y las administrativas, pues aunque se ha procurado, desde que existe el régimen constitucional, deslindar sus respectivas atribuciones, ántes confundidas, no se ha conseguido fijar el límite, ni era fácil realizar ese objeto, como lo demuestra la multitud de competencias, que aun se promueven después de tantos años, y cuya resolución se publica en la *Gaceta*. Lo natural es que la autoridad invadida requiera de inhibición á la invasora, como se establece en la sección anterior; pero por consideraciones de orden público, á fin de que la acción administrativa no sea embarazada por nada ni por nadie, para que pueda llenar su objeto de procurar el bien general de los administrados y satisfacer las necesidades públicas, á veces urgentísimas é ineludibles, se ha concedido á la Administración el privilegio de que ninguna otra au-

toridad pueda requerirle de inhibición, á la vez que ella puede hacerlo á todas las demás. ¿Y no era procedente y de notoria conveniencia consignar en la ley de Enjuiciamiento civil esta excepción, á veces olvidada por los que debían cumplirla, y ordenar el procedimiento á que en tales casos hayan de sujetarse los jueces y tribunales? Pues á este fin se dirigen las disposiciones de la presente sección.

En confirmación de lo que acabamos de exponer, es de notar, que en la ley de gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, entre las atribuciones de los gobernadores consignadas en su art. 10, se expresó la de «provocar competencias á los tribunales y juzgados, cuando éstos invadan las atribuciones de la Administración». Esto mismo se repitió en el núm. 8.^o del art. 81 de la ley orgánica Provincial de 21 de Octubre de 1868, publicada á raíz de la Revolución. Pero se suprimió dicha atribución en la nueva ley Provincial de 20 de Agosto de 1870, como también en la de 2 de Octubre de 1877, vigente en la actualidad, no obstante haberse adicionado en ésta, entre las reformas que hizo á la de 1870, el art. 69, que dice: «Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales. Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.»

¿Se hizo esta supresión para privar á los gobernadores de provincia de la facultad ántes expresada? De ningún modo, puesto que han seguido y siguen ejerciéndola, sin que á nadie se le haya ocurrido ponerla en duda. Luégo no pudo ser otra la causa de tal supresión en las dos últimas leyes Provinciales, que la de hallarse consignada dicha facultad en el art. 286 de la ley orgánica del Poder judicial, publicada también en 1870, y haber considerado aquellos legisladores que en esta ley tenía su colocación más propia y adecuada. Y como, además, el Gobierno estaba obligado por la ley de Bases á refundir en la de Enjuiciamiento civil todas las disposiciones de aquélla relativas á competencias, según ya se ha dicho, resulta demostrada la falta de fundamento con que algunos censuran la nueva ley por haberse incluido en ella los dos artículos que son objeto de este comentario.

II.

Entrando ya en el exámen de estos artículos, debemos llamar la atención acerca de que, según el 116, los gobernadores de provincia son las únicas autoridades que pueden suscitar en nombre de la Administración competencias positivas ó negativas á los juzgados y tribunales. En el Real decreto de 6 de Junio de 1844, primera disposición en que se dictaron reglas para estas competencias, sólo se dijo que podrían promoverlas los jefes políticos, hoy gobernadores de provincia; pero en el de 4 de Junio de 1847 ya se les dió exclusivamente esta facultad, lo propio que en el reglamento de 25 de Setiembre de 1863. Según la ley de esta fecha, el gobernador era la autoridad superior en el orden administrativo y económico de cada provincia, y en tal concepto y en el de representante del Poder ejecutivo, era la única autoridad que podía promover competencias á los tribunales y juzgados, cuando éstos invadieran la jurisdicción ó atribuciones que por la ley correspondían á los funcionarios, autoridades ó tribunales del orden administrativo.

De esta facultad de los gobernadores estuvieron excluidos en su origen los negocios de Hacienda, respecto de los cuales se reconoció en los intendentes, como autoridad superior del ramo en cada provincia, la misma facultad concedida á los jefes políticos para promover competencias á los tribunales y juzgados, y así resulta de varias decisiones de competencia dictadas á consulta del Consejo Real, hasta que por Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 fueron suprimidas aquellas autoridades, confiriéndose les atribuciones de ambas á los gobernadores de provincia que entonces se crearon (1).

(1) En 1869 se dió nueva organización á la administración económica de las provincias, creándose los jefes económicos, con más facultades que tenían los administradores. Se dudó si tendrían la de promover competencias en los asuntos de Hacienda, y á quién correspondía emitir el dictamen que daban los suprimidos Consejos provinciales, y por orden del Regente del Reino de 6 de Abril de 1870 se declaró como regla general: que los gobernadores de las provincias eran los únicos que tenían la facultad para provocar competencias en los asuntos de Hacienda; y que interinamente y hasta que se dictase una resolución definitiva, correspondiera en dichos asuntos á las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias emitir el dictamen que las disposiciones anteriores habían reservado á los Consejos provinciales.

Otra excepción se estableció á favor del Tribunal de Cuentas, organizado por la ley de 25 de Agosto de 1851. En el art. 218 de su reglamento de 2 de Setiembre de 1853 se dijo: «Cuando los tribunales ó juzgados del fuero común y fueros especiales, ó los jefes superiores y dependencias centrales de la Administración usurpen la jurisdicción ó las atribuciones del Tribunal de Cuentas, propondrá el presidente la oportuna competencia, que se sustanciará y resolverá en la forma que dispone el Real decreto de 4 de Junio de 1847.» No se ha reproducido esta disposición en la nueva ley orgánica del mismo Tribunal de 25 de Junio de 1870, ni en el reglamento para su ejecución de 8 de Noviembre de 1871; de suerte que quedó sin efecto dicha excepción, y al publicarse la nueva ley de Enjuiciamiento civil era regla general y absoluta la establecida en el art. 286 de la orgánica del Poder judicial de 1870, reproducido en aquella, de que los gobernadores de provincia son las únicas autoridades que pueden promover cuestiones de competencia á los juzgados y tribunales.

Pero después de publicada la presente ley se ha establecido una excepción á la regla general de su art. 116. Una de las reformas hechas en Hacienda por las varias leyes publicadas en Diciembre último de 1881, ha sido la de crear los delegados de Hacienda como autoridad económica superior en las provincias, y se les ha dado la facultad de que tratamos en los asuntos de este ramo. La base 24, de las aprobadas por la ley de 31 de Diciembre de 1881 para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, dice así: «Los delegados de Hacienda en las provincias son las autoridades únicas encargadas de provocar las competencias á los tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo. Estas competencias se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en los arts. 57 y siguientes del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, reformado en 22 de Octubre de 1866, para la ejecución de la ley de gobierno y administración de las provincias, sancionada en la primera de dichas fechas.» Esta misma disposición se repite en los arts. 61 y 62 del reglamento para la ejecución de aquella ley, aprobado también en 31 de Diciembre de 1881, añadiéndose en el art. 65, que se oirá al abogado del Es-

tado de las Administraciones económicas en los casos en que, cuando el gobernador promueve la competencia, debe ser oída la Comisión provincial.

Tal es el estado actual de nuestra legislación sobre la materia de que tratamos. Los jueces y tribunales no pueden en ningún caso, como se previene en el art. 118, suscitar cuestiones de competencia á las autoridades del orden administrativo ni del económico, á fin de que no se embarace la marcha de la Administración, al paso que éstas pueden promoverlas contra aquéllos para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda á dichas autoridades. Pero no todas las que crean invadidas sus atribuciones, aunque sean las de la jurisdicción contencioso-administrativa, pueden suscitar tales conflictos, sino solamente los gobernadores de provincia y los delegados de Hacienda; éstos en cuanto á los asuntos de su ramo, y aquéllos respecto de los demás, á cuyas autoridades deben acudir los demás funcionarios de la Administración, cualquiera que sea su categoría, desde los alcaldes hasta los Ministros de la Corona, incluso las Diputaciones y Comisiones provinciales, para que promuevan la competencia si la estiman procedente. Por consecuencia, si un juez ó tribunal fuese requerido de inhibición por cualquiera autoridad ó corporación del orden administrativo ó económico que no sea el gobernador ó el delegado, no debe aceptar la contienda ni suspender sus procedimientos, contestándolo así al requirente para los efectos oportunos; y si la aceptare y se sustentara, la resolución será declarar mal formada la competencia y que no ha lugar á decidirla: así se ha declarado á consulta del Consejo de Estado, y ántes del Consejo Real, en cuantos casos de esta clase han ocurrido, como también siempre que ha sido promovida la competencia por la autoridad judicial.

Los gobernadores y delegados no pueden reclamar los negocios de que estén conociendo los jueces ó tribunales, sino en el caso de que corresponda su conocimiento á la Administración activa ó á la contenciosa *en virtud de disposición expresa*, cuyo texto deben citar y exponer en el requerimiento de inhibición. Así lo ordenan los arts. 53 y 57 del reglamento de 1863, que luego se insertará, y está sancionado por la jurisprudencia constante del Consejo de

Estado, según la cual no es lícito á la autoridad administrativa provocar competencia á los tribunales de justicia sino cuando el requerimiento de inhibición pueda fundarse *en ley ó disposición expresa de carácter general*, que atribuya á la Administración el conocimiento del negocio (1). Esto aparte de las prohibiciones que establece el art. 54 de dicho reglamento.

Indicaremos, por último, que tanto los jueces municipales y los de primera instancia, como las Audiencias y el Tribunal Supremo, pueden ser requeridos de inhibición por los gobernadores y delegados, cuando conozcan de negocios pertenecientes á la Administración, que no sean de los exceptuados por el art. 54 del reglamento ya citado. En cuanto al Supremo como Tribunal de Casación, debiera hallarse excluido, tanto por la naturaleza especial de su jurisdicción que nadie puede disputarle, por ser exclusivas sus atribuciones, como porque «el recurso de casación presupone la existencia de una ejecutoria que se trata de anular ó casar, y cuyo carácter de firme é irrevocable no pierde mientras el Tribunal Supremo no declare que há lugar al recurso». Se consignó esta doctrina en el decreto de 11 de Noviembre de 1870, publicado en la *Gaceta* del día 15 del mismo mes, por el que, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, se declaró que no debió suscitarse una competencia que el gobernador de la provincia de Gerona promovió al Tribunal Supremo en autos de que estaba conociendo por recurso de casación; añadiéndose en los mismos considerandos que, por la razón antedicha, la sentencia dictada por la Audiencia en dichos autos era ejecutoria cuando el gobernador requirió de inhibición al Tribunal Supremo, y que por tratarse de un negocio fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no debió suscitarse la competencia, según lo dispuesto en el art. 54 del reglamento ya citado de 1863.

Este fué el primer caso de competencia suscitada al Tribunal Supremo: ocho años después ocurrió otro caso enteramente igual, y son los únicos que han tenido lugar hasta ahora. El gobernador

(1) Decisiones de competencia, á consulta del Consejo de Estado, de 11 de Junio y 15 de Julio de 1870, 22 de Marzo de 1872, y otras muchas, anteriores y posteriores á éstas.

de Cádiz promovió esta segunda competencia, á cuyo requerimiento se opuso el Tribunal Supremo, invocando la resolución del caso anterior y alegando otras razones no menos atendibles, por hallarse, como aquéllas, ajustadas á la ley y á los buenos principios.

Sin embargo, de acuerdo tambien con el Consejo de Estado, se resolvió este caso en sentido contrario al anterior, decidiendo la competencia á favor de la Administración por Real decreto de 15 de Junio de 1878, publicado en la *Gaceta* del 6 de Agosto siguiente. Para estimar que el Gobernador de Cádiz pudo suscitar esta contienda, se fundó dicha resolución en que el recurso de casación sólo se da contra las sentencias definitivas, y en manera alguna contra las que se han declarado *firmes*, porque contra éstas no cabe recurso alguno ordinario ni extraordinario, segun el art. 668 de la ley orgánica del Poder judicial: «que las sentencias definitivas contra las cuales se interpone un recurso ordinario ó extraordinario, no pueden ménos de quedar en suspenso durante la sustanciación del recurso, toda vez que el fallo puede ser en su día anulado ó revocado; y por lo tanto, no cabe estimar en tal caso que el litigio está fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, circunstancia que sólo concurre cuando se ha declarado sentencia firme».

Compárese esta doctrina con la que sirvió de fundamento á la decisión de la competencia de 1870, ántes citada, y se verá que están en manifiesta contradicción. Salvos los respetos debidos á la ilustración del Consejo de Estado, creemos que en el segundo caso se separó de los buenos principios por haber desconocido la naturaleza y objeto del recurso de casación. Segun la legislación por que se rige hoy y se regia este recurso, lo mismo en 1878 que en 1870, la sentencia definitiva de segunda instancia no pierde su carácter de firme é irrevocable por la circunstancia de haberse interpuesto contra ella el recurso de casación: en virtud de este recurso, el Tribunal Supremo podrá casarla y anularla, si estima que es contraria á la ley; pero no puede confirmarla ni revocarla, porque no es tribunal de alzada. Tambien se puede rescindir y anular una sentencia firme en virtud del recurso de revisión, para cuya interposición concede cinco años el art. 1800 de la presente ley: y no

sería absurdo suponer que hasta el trascurso de este plazo no puede reputarse firme ninguna sentencia, porque pudiera ser anulada en su día, y por consiguiente, que puede la Administración mientras tanto suscitar la contienda de competencia? Como esto es insostenible, aparte de la irregularidad é inconveniencia del procedimiento, es de esperar que el Consejo de Estado vuelva á la buena doctrina, si se presenta otro caso.

Y vamos á concluir este punto, citando otra decisión de competencia, dictada de conformidad tambien con lo consultado por el Consejo de Estado, que confirma nuestra opinión. Se siguió un juicio ordinario en rebeldía de un Ayuntamiento, y quedó firme la sentencia de primera instancia por no haber apelado ninguna de las partes: después, á instancia del mismo Ayuntamiento, el gobernador suscitó la competencia, y por decreto de 6 de Julio de 1870, publicado en la *Gaceta* de 16 de Agosto siguiente, se declaró mal formada y que no habia debido suscitarse. Se fundó esta resolución, en que las sentencias dictadas en rebeldía ponen fin al juicio y tienen autoridad de cosa juzgada, si dentro del término que fija la ley de Enjuiciamiento civil, el litigante rebelde no solicitase ser oído y la Audiencia del territorio así lo acordare: y «que, mientras esta eventualidad no llegare á convertirse en hecho, la prohibición establecida en el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1868 es aplicable á los litigios terminados por sentencia dictada en rebeldía».

Aplicando esta doctrina á nuestro caso, empleando sus mismas palabras, diremos que mientras no llegue á convertirse en hecho la eventualidad de que el Tribunal Supremo declare haber lugar al recurso de casación y case y anule la sentencia, ésta pone fin al juicio y tiene autoridad de cosa juzgada, y por consiguiente, está comprendida en la prohibición antedicha, y el gobernador no puede suscitar contienda de competencia en el negocio ya terminado por dicha sentencia. Los casos son idénticos: si el recurso de audiencia contra la sentencia dictada en rebeldía es extraordinario, tambien lo es el de casación: ambas sentencias ponen fin al juicio: aunque cabe contra ellas un recurso extraordinario, éste no les priva de su carácter de ejecutorias ó de pasadas en autoridad de cosa juz-

gada, tanto que la una y la otra pueden ejecutarse: en las dos depende de una *eventualidad* el que lleguen á adquirir definitivamente el carácter de *firμες*, segun el nuevo tecnicismo legal: de consiguiente, si la una está comprendida en la prohibicion del número 3.º del art. 54 del reglamento de 1863, necesariamente ha de estarlo tambien la otra.

III.

No es de la competencia de la ley de Enjuiciamiento civil ordenar el procedimiento para promover, sustanciar y decidir los conflictos de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre la Administracion del Estado y los Tribunales de justicia, por depender de diferentes Ministerios las autoridades que en ellos han de intervenir y tener que sujetarse á disposiciones especiales. Por esto se ordena en el art. 117, copiado del 287 de la ley Orgánica, que «las competencias positivas ó negativas, que la Administracion suscitaré á los jueces y tribunales, se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinan». En el párrafo 2.º de este mismo comentario hemos indicado ya cuáles sean estas leyes y reglamentos, y que lo vigente hoy sobre esta materia es el de 25 de Setiembre de 1863 en sus artículos 52 al 73, en los cuales se reprodujo con ligeras modificaciones el Real decreto de 4 de Junio de 1847, que habia regido hasta entónces.

Quedaría incompleta esta materia si no insertáramos en este lugar la parte de dicho reglamento, á que deben sujetarse los jueces y tribunales para sustanciar las competencias que les promueva la Administracion. Y debemos advertir que el Consejo de Estado exige con tanto rigor la observancia de todos y cada uno de los trámites que en él se determinan, que considera como vicio sustancial del procedimiento la inobservancia de cualquiera de ellos, por insignificante que parezca, declarándose, siempre que ocurre alguna de estas omisiones, mal formada la competencia y que no há lugar á decidirla, con correcciones disciplinarias á los que incurren en semejantes faltas, como puede verse en multitud de decisiones de esta clase. Para conocimiento de nuestros lectores, llamaremos la atencion sobre los trámites que se hallan en este caso,

por medio de *notas* á los artículos de dicho reglamento, que, copiados de la edicion oficial, se insertan á continuacion.

Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, sancionada en la misma fecha, con las modificaciones acordadas por Real orden de 22 de Octubre de 1866.

Art. 52. Corresponde al Rey, en uso de las prerrogativas constitucionales, decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 53. En las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre estas Autoridades, sólo los Gobernadores de provincia (1) podrán proponer contienda de competencia. Unicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion expresa (2), á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion pública en general.

Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

Art. 54. Los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia (3):

1.º En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

(1) Tambien los delegados de Hacienda pueden hoy promover contiendas de competencia á los tribunales ordinarios; pero unicamente, y con exclusion de los gobernadores, en los negocios ó cuestiones referentes á dicho ramo. (Base 24 de la ley y art. 61 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas.)

(2) La *disposicion expresa* ha de ser de ley, reglamento ú otra disposicion de carácter general, que atribuya á la Administracion el conocimiento del negocio, como ya se ha dicho en la página 272.

(3) Y tampoco los delegados de Hacienda.—Para evitar la repeticion de advertencias análogas en otros artículos de este reglamento, téngase presente que lo que en ellos se previene respecto de los gobernadores de provincia, es aplicable á los delegados de Hacienda, cuando éstos promuevan la competencia.

2.º En los pleitos de comercio durante la primera instancia (1), y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz (2).

3.º En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (3).

(1) Nótese que se habla de *pleitos*, y no de Tribunales de Comercio, y como pleitos de comercio existen hoy lo mismo que ántes, aunque fueron suprimidos sus tribunales especiales, ha de considerarse vigente esta disposición. Raro será el caso en que pueda pretender la Administración que le corresponde el conocimiento de un negocio de comercio; pero si ocurriese, sólo cuando pase á segunda instancia podrá promoverse la competencia, pues durante la primera lo prohíbe esta disposición, en consideración sin duda á que por regla general son de carácter urgente los asuntos de dicha clase, como lo exigen los intereses del comercio, y no sería conveniente embarazar su marcha.

(2) Cuando en 1863 se publicó este reglamento, existían ya los jueces de paz, creados en 1855, con todas las atribuciones judiciales en lo civil que ántes tenían los alcaldes: sólo á descuido puede atribuirse el que, al trasladar á él esta disposición del Real decreto de 4 de Junio de 1847, se repitiera lo de los juicios *ante los alcaldes*, cuya jurisdicción civil estaba ya suprimida, como después lo ha sido también la criminal. Las atribuciones judiciales que tuvieron los alcaldes como jueces de paz y después los funcionarios de este nombre, residen hoy en los jueces municipales, creados por la ley Orgánica de 1870, pero ampliadas á cantidades y negocios de que aquéllos no podían conocer, pues su jurisdicción estaba limitada á los juicios de conciliación y á los verbales cuya cuantía no excediera de 200 reales. Esto da lugar á duda de si, en los juicios verbales que pasen de esta cantidad, y en los de desahucio de que conocen hoy los jueces municipales, podrán los gobernadores y delegados suscitar competencia. Creemos que sí, porque estos juicios no se seguían ante los alcaldes, únicos á que se limita la excepción, y porque no existe la razón en que ésta se fundaba, según se consignó en el Real decreto de 21 de Marzo de 1865 decidiendo una competencia, de no tener representación en los juzgados de paz el ministerio público, puesto que hoy la tiene en los juzgados municipales. Los actos de conciliación deben seguir excluidos, porque además del precepto legal, hoy no tienen el carácter de juicios. En cuanto á los de desahucio, del Real decreto de 21 de Diciembre de 1860, decidiendo una competencia á favor de la autoridad judicial, se deduce la doctrina que sostenemos.

(3) Lo mismo que *sentencia firme*, que es la denominación que se da en la presente ley á la pasada en autoridad de cosa juzgada, entendiéndose por tal, según el art. 369, aquella contra la cual no cabe recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentida por las partes. Véase, sin embargo, lo que hemos expuesto anteriormente sobre el recurso de casación, p. 273. No tienen dicho carácter, para los efectos de la competencia, las sentencias recaídas en los juicios ejecutivos, en los interdictos, ni en cualquiera otro en que queda expedita á las partes su acción para el juicio ordinario, y por lo tanto, no puede estimarse fenecido el pleito para dichos efectos. (*Decis. de comp. á consulta del Consejo de Estado, de 8 de Agosto de 1858, 25 de Noviembre de 1867, 24 de Marzo de 1870, 22 de Junio de 1871 y otras.*)

4.º Por no haber precedido la autorización correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales.

5.º Por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos (1).

Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará expedito á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar margen la omisión de dichas formalidades.

Art. 55. Así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal, ó á excitación de este, como los Gobernadores, oídos los Consejos provinciales (2), se declararán incompetentes, aunque no inter venga reclamación de Autoridad extraña, siempre que se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca (3).

Art. 56. El Ministerio fiscal, así en la jurisdicción ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece á la Administración. Cuando el Juez ó Tribunal no decretase la inhibición en virtud de la declinatoria, el Ministerio fiscal lo advertirá así al Gobernador, pasándole sucinta relación de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 57. El Gobernador que comprendiese pertenecerle el co-

(1) «Según se ha declarado repetidas veces, la falta de reclamación gubernativa que ha de preceder á la judicial no es motivo suficiente para fundar la competencia administrativa, toda vez que, siendo aquél un trámite previo, semejante al acto conciliatorio, su omisión sólo puede constituir un vicio del procedimiento, que debe apreciar el tribunal que entiende del asunto.» (*Decis. de comp. á consulta del Consejo de Estado, de 27 de Noviembre de 1880, ídem id. de 3 de Junio de 1864, 11 de Junio de 1870, 19 de Abril de 1878 y otras muchas.*)

(2) Hoy las Comisiones provinciales (*art. 69 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877*), y en los asuntos de interés de la Hacienda, los abogados del Estado de las Administraciones económicas (*art. 65 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para el procedimiento económico-administrativo*).

(3) Las cuestiones de competencia entre la Administración y los tribunales de justicia deben decidirse cuando aparezcan, cualesquiera que sean el estado del pleito y los actos de aquiescencia ó sumisión de las partes, porque no cabe prorrogar la jurisdicción de uno á otro orden, y porque son de orden público tales cuestiones. (*Reales decretos sentencias, á consulta del Consejo de Estado, de 5 de Julio de 1848 y de 11 de Marzo de 1867, y Decisiones de comp. de 30 de Julio de 1866, 16 de Octubre de 1867 y otras.*)